



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0264/2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0264/2017 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Vecinal San Juan de Tamón, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente resolución pueden sistematizarse de la manera que sigue.

a) El 8 de marzo de 2017 el ahora reclamante remitió un escrito al Ayuntamiento de Carreño -Principado de Asturias- en el que, tras exponer que el sr. secretario de la corporación municipal se había facilitado a facilitar «una relación de todas las obras que se han hecho con cargo al Fondo de Compensación y las Subvenciones Extraordinarias de Cogersa en la parroquia de Tamón desde el año 2008 hasta 2016», solicitaba lo siguiente: «*Que se facilite la relación de obras y costes reales, llevadas a cabo con dicho Fondo de Compensación y Subvenciones extraordinarias desde 2008. Que se dé traslado de este documento a todos los grupos políticos municipales*».

b) Mediante escrito de 9 de marzo de 2017, y fecha de registro de salida del posterior 21 de marzo, se traslada al hoy reclamante un escrito de la Alcaldesa-Presidenta del ayuntamiento de referencia en el que figura una relación de las inversiones realizadas en Tamón cofinanciadas por Cogersa desde 2008 a 2016, indicando la denominación del proyecto y la cuantía. Asimismo, se señala que la inversión total realizada en ese periodo es de 279.299,85 €, especificándose que

ctbg@consejodetransparencia.es



«cada anualidad Cogersa aporta 54.091 €, por lo que le correspondería en un reparto equitativo 27.045,5 € por año, es decir, 243.409,50 € y en Tamón se han invertido 279.299,85 €».

c) El posterior 12 de abril de 2017 el hoy reclamante remite un escrito al precitado ayuntamiento en el que, en nombre de la asociación vecinal *«reiteramos la petición que hicimos el 08/03/2017 sobre el Fondo de Compensación y las subvenciones extraordinarias de Cogersa»*.

Transcurrido el plazo al que alude el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno – desde ahora, LTAIBG- sin haber obtenido contestación el interesado la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, mediante un escrito registrado en esta Institución el 25 de julio de 2017 interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

2. Por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, el 28 de julio de 2017 se dio traslado del expediente de referencia, por una parte, a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y, por otra parte, al Ayuntamiento de Carreño a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

Mediante escrito registrado en esta Institución el 14 de agosto de 2017 se trasladan las alegaciones correspondientes indicando, entre otras consideraciones, que la *«reclamación que ahora se presenta incorpora una nueva solicitud de información ex novo, pues nunca se pidieron al Ayuntamiento contratos no información de fondos invertidos al margen del fondo»*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido*



en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



4. A tenor de los preceptos mencionados, cabe sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que, en el momento de solicitarse, esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma. A estos efectos, hay que poner de relieve que uno de los pilares básicos del procedimiento administrativo, y de los recursos administrativos, consiste en que el objeto de la originaria solicitud -cuya resolución expresa o presunta puede dar lugar, eventualmente, a un recurso administrativo- debe guardar la correspondiente congruencia con el objeto de la reclamación. De este modo, cabe apreciar que el *petitum* de ambas, su pretensión, debe guardar la debida congruencia y, en suma, ser idéntico: no puede pretenderse una acción en la solicitud y otra distinta en el procedimiento de garantía reaccional o de tutela de un derecho, como es el caso de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por ello, en el caso que ahora nos ocupa ha de inadmitirse la reclamación presentada dado que en el originario escrito de solicitud de acceso a la información no se habían planteado las cuestiones que figuran en el escrito de reclamación presentado en este Consejo. En efecto, del tenor literal del escrito de 12 de abril incorporado en el expediente se deduce que su objeto concreto y específico era que *«reiteramos la petición que hicimos el 08/03/2017 sobre el Fondo de Compensación y las subvenciones extraordinarias de Cogersa»*, esto, es, *«que se facilite la relación de obras y costes reales llevadas a cabo con dicho Fondo de Compensación y Subvenciones extraordinarias desde 2008»*.

5. Por otra parte, por lo que respecta a la segunda de las peticiones incluidas en los escritos de solicitud de 8 de marzo y 12 de abril, relativa a *«que se dé traslado de este documento a todos los grupos políticos municipales»*, al igual que sucede con el caso anterior, también debe desestimarse la pretensión del hoy reclamante. En efecto, tal y como se ha reseñado en el anterior Fundamento Jurídico 4, la LTAIBG, en sus artículos 12 y 13, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que, en el momento de solicitarse, esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. Tomando en consideración el objeto de la originaria solicitud de acceso a la información que ha motivado esta Reclamación, cabe advertir que el ahora reclamante no ha solicitado información pública en sentido estricto, por el contrario, ha planteado a la administración municipal el cumplimiento de una obligación de



hacer -trasladar un escrito de solicitud a los grupos políticos municipales-, cuestión que difiere de aquélla en cuanto a su naturaleza y al régimen jurídico aplicable a la misma.

De este modo, la cuestión de referencia queda al margen del alcance y objeto de la LTAIBG, por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos -entre otras, las Reclamaciones con números de referencia R/0066/2015, de 17 de junio y R/0067/2015, de 29 de mayo- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como "información pública" a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la Reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Vecinal San Juan de Tamón.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

